



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO No: 08001-41-89-016-2021-00417-01

ACCIONANTE: JAIME DAVID CÁRDENAS BARRERA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y
SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEB PROCESO

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 09 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JAIME DAVID CÁRDENAS BARRERA, en contra de DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, petición, y habeas data; y donde se amparó el derecho de petición, negó el habeas data y se declaró la improcedencia frente al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Se presentó petición ante las entidades DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, solicitando documentación de los procesos seguidos en su contra y no le entregaron los documentos solicitados.
2. Aduce que, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, no aplicó lo que la norma establece, y no aplicó la prescripción porque se dictó el mandamiento de pago y se notificó, según la entidad, dentro del término, pero al revisar no se demuestra que en verdad se realizó dentro del término legal.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y por consiguiente que se declare la prescripción de las sanciones impuestas por las infracciones de tránsito, que le resuelvan de fondo sus peticiones, que se descargue el comparendo N° 20070387220.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

ADMINISTRADA POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, sostuvo que: *“...al revisar la base de datos de la extinta empresa METROTRANSITO S.A EN LIQUIDACIÓN, se pudo constatar que el señor JAIME DAVID CARDENAS BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 72308154, NO registra obligaciones pendientes de pago por comparendos y/o derechos de Tránsito impuestas por la extinta Metrotransito S.A, cartera que se encuentra depurada oficiosamente por nuestra*

entidad de acuerdo a la Resolución 339 de Diciembre 2018, por lo que al encontrarse ya depurada en nuestra base de datos no hay lugar a ordenar prescripción, ya que la cartera se encuentra en \$ 0 ante nuestra plataforma. Al examinar nuestra plataforma se evidencia que a la fecha Mayo 25 de 2021 no hemos recibido la petición que manifiesta radicar ante nuestras dependencias, se observa que esta petición fue enviada a los canales de atención de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, oficio que no ha sido aún recibido por traslado de competencia sin embargo procedemos a darle respuesta de fondo a cada una de sus pretensiones las que detallo punto por punto a continuación acorde a la petición que anexa a la acción de tutela interpuesta. Al examinar nuestra plataforma se evidencia que a la fecha Mayo 28 de 2021 no hemos recibido el trámite a realizar el cual fue informado acorde a oficios de salida 202110002097-2 de fecha 5 de abril de 2021 y 202110002190-1 de fecha 7 de abril de 2021, respuestas que anexa a la acción impetrada, sin embargo procedemos a darle respuesta de fondo a cada una de sus pretensiones las que detallo punto por punto...”

La ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, sostuvo que la petición del actor fue atendida por medio de oficio N° QUILLA-21-108493 del 05/05/2021, notificado por correo electrónico kennyjoelys@hotmail.com, que dicha respuesta fue ampliada por medio de oficio N° QUILLA-129927 del 31/05/21, en la que se resolvió punto por punto la petición.

Posterior a ello, el 09 de junio de 2021, se profirió fallo de tutela, amparando el derecho de petición, negando el habeas data y se declarando la improcedencia frente al debido proceso, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, el 09 de junio de 2021, por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, decidió amparar el derecho de petición, negar el habeas data y se declarar la improcedencia frente al debido proceso., en ocasión a que: *“... Revisada la respuesta que en principio dio la accionada al actor, cuya copia fue presentada junto con la demanda, se observa que si bien hizo referencia a la solicitud de prescripción de las ordenes de comparendo, nada se dijo sobre la documental solicitada, la cual se refería a mandamientos de pago y constancias de notificación entre otros. De lo anterior, se puede establecer, que estamos frente a una violación al derecho fundamental de petición, en cuanto a la falta de suministro de la documental solicitada, pues no se hizo referencia a este pedimento en la respuesta otorgada, y si bien en el informe presentado por la accionada, se dijo que se había dado ampliación a la respuesta inicialmente emitida y junto con ella se había remitido la documental solicitada, la pasiva, pese a haberlo enunciado como anexo, no allegó la constancia de la remisión de la segunda respuesta al accionante, por lo que en efecto nos encontramos frente a la vulneración en comentario... si bien la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, informó que el actor no posee obligaciones con la entidad, lo cierto es que la respuesta que le fue comunicada al señor JAIME DAVID CÁRDENAS BARRERA, se le manifiesta que para proceder de conformidad, resulta preciso seguir un procedimiento, el cual incluye el pago de un paz y salvo, cuyo valor fue tasado por la Resolución respectiva, y el accionante, no acreditó haber dado cumplimiento a las directrices que le fueron advertidas, por lo tanto, encontrándose en mora el actor de dar cumplimiento al trámite propuesto, no puede considerar el Despacho, que estamos frente a una vulneración al derecho fundamental en comentario... Finalmente, en atención a la solicitud de proteger el derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que la accionada SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, no se encuentra aplicando en debida forma las normas que contemplan la prescripción de obligaciones tales como los comparendos, resulta claro que la presente acción constitucional es improcedente...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo referido indicando que: *"...LA ACCIONADA dilata el cumplimiento de la Ley, no me entregan los documentos completos por ejemplo las órdenes de comparendos fueron solicitadas, pero no me las entregan y efectivamente encontramos que son deudas prescritas que no pueden ser cobradas porque ya el tiempo de la acción de cobro termino 6. Esta situación está causando grave perjuicio e irremediable porque las entidades persiguen un pago que se encuentra prescrita, recordemos que en Colombia no existe ninguna deuda eterna 7. SR juez NO TUTELA EL DERECHO FUNDAMENTAL del DEBIDO PROCESO, muy a pesar que se informa al despacho que la accionada actúa por vía de hecho, al pretender el pago de obligaciones prescritas que si a pesar que la entidad en el primer momento intenta interrumpir la prescripción, ya para esta fecha el termino volvió a correr cumpliendo el máximo legal de 06 años 8. no acudo ante lo contencioso administrativo porque el juez de tutela puede resolver el conflicto por cuanto las entidades deben cumplir con el debido proceso, lo cual es notificar el mandamiento de pago en debida forma, si transcurrido nuevamente el termino de 03 años n o sucede nada, se debe decretar la prescripción 9. POR LO ANTERIOR MIS PRETENSIONES son las mismas porque para mí no se ha resuelto la situación que me motivo a presentar la presente acción SR JUEZ, SOLICITO PROTECCIÓN A MI DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, PUESTO QUE LA ENTIDAD NO LLEVA ACABO (sic) EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR CUANTO EL Radicado MT No: 20191340341551, expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE EMITIO CONCEPTO UNIFICADO PRESCRIPCION EN MATERIA DE TRÁNSITO, DEJO CLARO QUE la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones de tránsito, es en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del Mandamiento de pago, notificado este, vuelve a iniciar el termino y cumplida la fecha nuevamente de 03 años acabara el proceso, pero la accionada se niega a dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley, y en este caso el mandamiento de pago fue enviado 2 de Julio de 2017 10. Sr juez que me protejan mi derecho de petición porque las entidades muy a pesar que responden el Derecho de petición presentado a cada uno, no me entregan los documentos solicitados..."*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las entidades accionadas DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, han vulnerado los derechos fundamentales de debido proceso, petición, y habeas data del señor JAIME DAVID CÁRDENAS BARRERA al no resolver de fondo las peticiones impetradas y no acceder a la prescripción de los comparendos 08001000000011531124 y 08001000000015516725?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 769 de 2002, Estatuto Tributario; sentencias C T-753 de 2006, T-406 de 2005, T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la

protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: (i) *La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el*

Página 5 de 13

mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa

todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor JAIME DAVID CÁRDENAS BARRERA, hace uso del trámite constitucional de la referencia, en contra de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, petición, y habeas data.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, presentó petición a las entidades DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, solicitando la prescripción de los comparendos 08001000000011531124 y 08001000000015516725, y adicional a ello copia de la documentación que sirve de soporte dentro

de los procesos seguidos en su contra, señalando que no le han resuelto de fondo sus solicitudes.

Al respecto, la entidad METROTRANSITO S.A., EN LIQUIDACIÓN hoy ADMINISTRADA POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, informó que al revisar la base de datos de la extinta empresa, se pudo constatar que el señor JAIME DAVID CARDENAS BARRERA, Identificado con cédula de ciudadanía No 72308154, NO registra obligaciones pendientes de pago por comparendos y/o derechos de Transito impuestas por la extinta Metrotránsito S.A., cartera que se encuentra depurada oficiosamente, de acuerdo a la Resolución 339 de Diciembre 2018, por lo que al encontrarse ya depurada, no hay lugar a ordenar prescripción, ya que la cartera se encuentra en \$ 0; con respecto a la petición, indicaron que no recibieron petición alguna pero que proceden a resolver todos los puntos de la misma.

Por su parte, la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, sostuvo que la petición del actor fue atendida por medio de oficio N° QUILLA-21-108493 del 05/05/2021, notificado por correo electrónico kennyjoelys@hotmail.com, que dicha respuesta fue ampliada por medio de oficio N° QUILLA-129927 del 31/05/21, en la que se resolvió punto por punto la petición.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, comprende el despacho, que lo pretendido por la parte accionante, se extiende a dos aspectos, a saber: el primero respecto del derecho de petición y el segundo con relación a la solicitud de prescripción que realizó de los comparendos en su contra.

De este modo, inicia el estudio el despacho respecto al derecho de petición del actor, encontrando que el accionante solicitó ante cada entidad accionada lo siguiente:

“1. Que se Ordénese a quien corresponda decretar la Acción de Prescripción del pago de las multas que la administración recurrida pretenda en contra de la suscrita JAIME DAVID CARDENAS BARRERA, identificada con la cedula de ciudadanía C.C 72.308.154.

2. Ordenar a quien corresponda, levantar las medidas que se decretaron y/o pretendan decretar en mi contra, siendo afectado por estas y, descargar la orden de comparendo referenciada de la base de datos del SIMIT y de la base de datos de la entidad recurrida; que me entreguen copias y/o fotocopias informales del Comparendo de la referencia.

PETICIONES SUBSIDIARIAS.

1. Solicito al despacho de la entidad recurrida, entregarme copias y/o Fotocopia informales a mis costas, de todos los expedientes radicados con ocasión de las Ordenes de comparendos relacionados, la Administración Nunca me ha notificado personalmente.

2. Solicito al despacho recurrido, expedirme copias de las constancias de envío del correo certificado o la constancia del estado por medio del cual se me notificó personalmente el Mandamiento de Pago –e informarme el nombre de la Empresa de Mensajería que pudo haber hecho la supuesta entrega, el nombre y número de identidad civil de la persona que posiblemente pudo haber sido notificada, y la copia del recibido o rechazo de la supuesta comunicación.

3. Solicito que me certifiquen la dirección rural o urbana que tengo registrada en ESTA SECRETARIA, y en el RUNT, para efectos de recibir notificaciones Personales de actos administrativos o similares

4. SOLICITO COPIA de las ordenes de Comparendos N° 08001000000011531124 DE 26/10/2015- 08001000000015516725 DE 17/02/201

5. SOLICITO COPIA DE LAS RESOLUCIONES las ordenes de Comparendos N° 08001000000011531124 DE 26/10/2015- 08001000000015516725 DE 17/02/201

6. Solicito copia de los mandamientos de pago por las ordenes de comparendo N° 08001000000011531124 DE 26/10/2015- 08001000000015516725 DE 17/02/2017

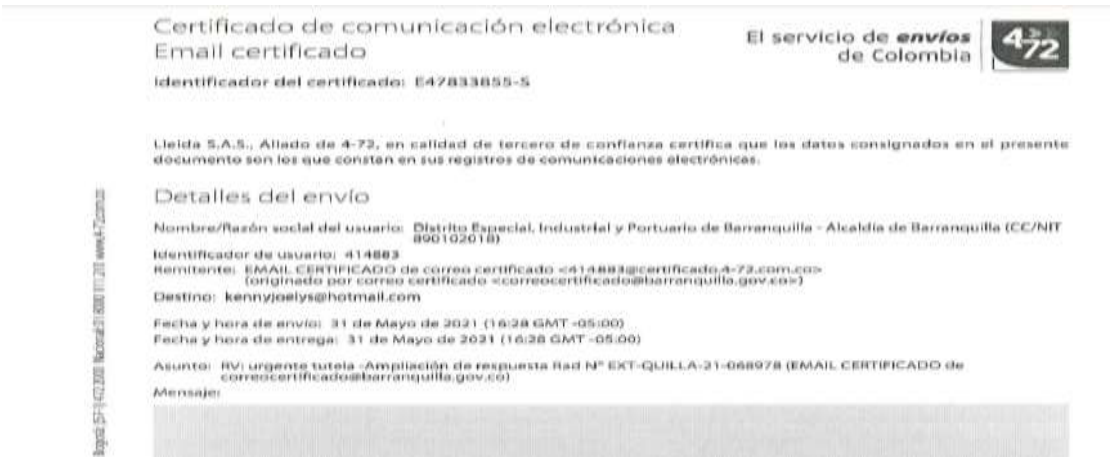
7. Solicito copia de las constancias de la citación para notificación de los mandamientos de pago por las ordenes de comparendos N° 08001000000011531124 DE 26/10/2015- 08001000000015516725 DE 17/02/2017
8. Solicito copia del aviso (por la web) para notificación de los mandamientos de pago por las ordenes de comparendos N° 08001000000011531124 DE 26/10/2015- 08001000000015516725 DE 17/02/2017
9. Solicito que me certifiquen la dirección que tengo registrada para ser notificada de acciones legales y de donde fue tomada la de notificarme. "

En este sentido se tiene que referente a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, dicha entidad le respondió que no registraba obligaciones pendientes de pago por comparendos y/o derechos de Tránsito impuestas por la extinta Metrotransito S.A., cartera que se encuentra depurada oficiosamente, de acuerdo a la Resolución 339 de diciembre 2018, por lo que al encontrarse ya depurada, no hay lugar a ordenar prescripción, ya que la cartera se encuentra en \$ 0, por lo que no daba lugar a resolverle los demás puntos solicitados, no obstante, le indicaron al accionante, los pasos para la expedición del paz y salvo que requiere.

Teniendo en cuenta lo anterior, no considera vulnerado el derecho de petición con relación a esta entidad.

Por otro lado, con relación a la solicitud realizada ante la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, la misma, aportó memorial de cumplimiento del fallo ante el juzgado de primera instancia, remitiendo respuesta de fecha 31 de mayo de 2021, con oficio QUILLA-129927, en la que se observa que la parte accionada responde negativamente las pretensiones de declaratoria de prescripción de los comparendo en contra del actor, señalando las razones de la entidad para adoptar dicha postura, así como también se vislumbra que hacen referencia a la entrega de cada una de las copias solicitadas por el usuario (folios del 3 al 28 del PDF de cumplimiento del fallo) tales como: copias de las constancias de envío del correo certificado o la constancia del estado por medio del cual se notificó personalmente el Mandamiento de Pago y el nombre de la Empresa de Mensajería que realizó la notificación, certificación la dirección rural o urbana que tiene registrada en el RUNT, copia de las ordenes de Comparendos N° 08001000000011531124 DE 26/10/2015- 08001000000015516725 de 17/02/2017, copia de las Resoluciones las ordenes de Comparendos N° 08001000000011531124 DE 26/10/2015- 08001000000015516725 DE 17/02/2017, copia de los mandamientos de pago por las ordenes de comparendo N° 08001000000011531124 DE 26/10/2015- 08001000000015516725 DE 17/02/2017 , copia de las constancias de la citación para notificación de los mandamientos de pago por las ordenes de comparendos N° 08001000000011531124 DE 26/10/2015- 08001000000015516725 DE 17/02/2017, copia del aviso (por la web) para notificación de los mandamientos de pago por las ordenes de comparendos N° 08001000000011531124 DE 26/10/2015- 08001000000015516725 DE 17/02/2017.

Igualmente, la accionada aportó constancia de entrega de dicha respuesta, como se avizora en la siguiente imagen:



Razón por la cual, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a las peticiones del accionante, y en cuanto al amparo del derecho de petición, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Sobre este punto, es menester indicar que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

De este modo, ya revisado el derecho de petición, se adentra el despacho al estudio de la posible conculcación al derecho al debido proceso del accionante, en la solicitud del actor de que se declare la prescripción de las ordenes de comparendo en su contra, encontrando, además que es en sí su petición principal, tal como lo expuso en la solicitud de impugnación,

Es de tener en cuenta que, la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que, ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa por las partes que conforman la presente litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como es el caso, la

negativa de la entidad a acceder a la solicitud de prescripción de los comparendos 08001000000011531124 y 08001000000015516725.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con una vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades, como lo es la Revocatoria Directa Del Acto Administrativo, contemplada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores.

Sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, ni se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales. En suma, la acción de tutela no es el escenario para cuestionar el proceso sancionatorio adelantado por las autoridades de tránsito por la comisión de una infracción.

Igualmente, el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, la cual debe ser observada por la Administración, en tanto que es a ella a la que le compete respetar las formas propias de cada proceso, previstas previamente en el ordenamiento jurídico, dar aplicación a los principios de contradicción e imparcialidad, así como garantizar que las decisiones se emitan con acatamiento de las etapas y los procedimientos señalados en las disposiciones pertinentes para que sus actos no resulten en contravía de éstas, ni del ordenamiento superior.

Asimismo, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela no se encuentra diseñada con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías constitucionales.

En los eventos en los que la Administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que no se está discutiendo el procedimiento llevado por el organismo de tránsito ante la orden de comparendo impuesta al accionante, sino

a la negativa de esta en acceder a la solicitud de prescripción, por medio de peticiones, los cuales como se analizó en párrafos precedentes fueron respondidos por las entidades, pero contrario a las pretensiones del petente.

Es así como mediante la sentencia STP16021-2015 emitida el 17 de noviembre de 2015 dentro del radicado 82458, la SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, resaltó que los medios de control y medidas cautelares con los que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, son eficaces para garantizar los derechos fundamentales de los administrados.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado el Aquo, no se estima vulnerado el derecho al Habeas data, teniendo en cuenta que, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre, lo cual no se evidenció en el presente caso.

Así las cosas, esta agencia judicial, revocará los numerales primero y segundo del fallo impugnado, y en su defecto, declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a revocar los numerales primero y segundo del fallo impugnado, y en su defecto, declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que se comprobó que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, remitió respuesta de fondo a la petición del actor, adicional a ello, se confirmarán los demás numerales del fallo, en atención a que no se evidenció vulneración al derecho de habeas data, y frente al debido proceso, no se superó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional al existir mecanismos idóneos y eficaces para dirimir la inconformidad planteada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR los numerales primero y segundo del fallo de tutela de fecha 09 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JAIME DAVID CÁRDENAS BARRERA, en contra de DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, y en su defecto, se declara la carencia actual del objeto por hecho superado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. CONFIRMAR los numerales tercero al sexto de la providencia impugnada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA